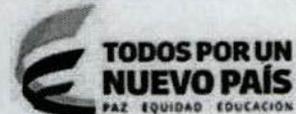




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500425861**

Bogotá, 23/04/2018



20185500425861

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S.  
CARRERA 78 A No 55 - 07  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15847 de 06/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

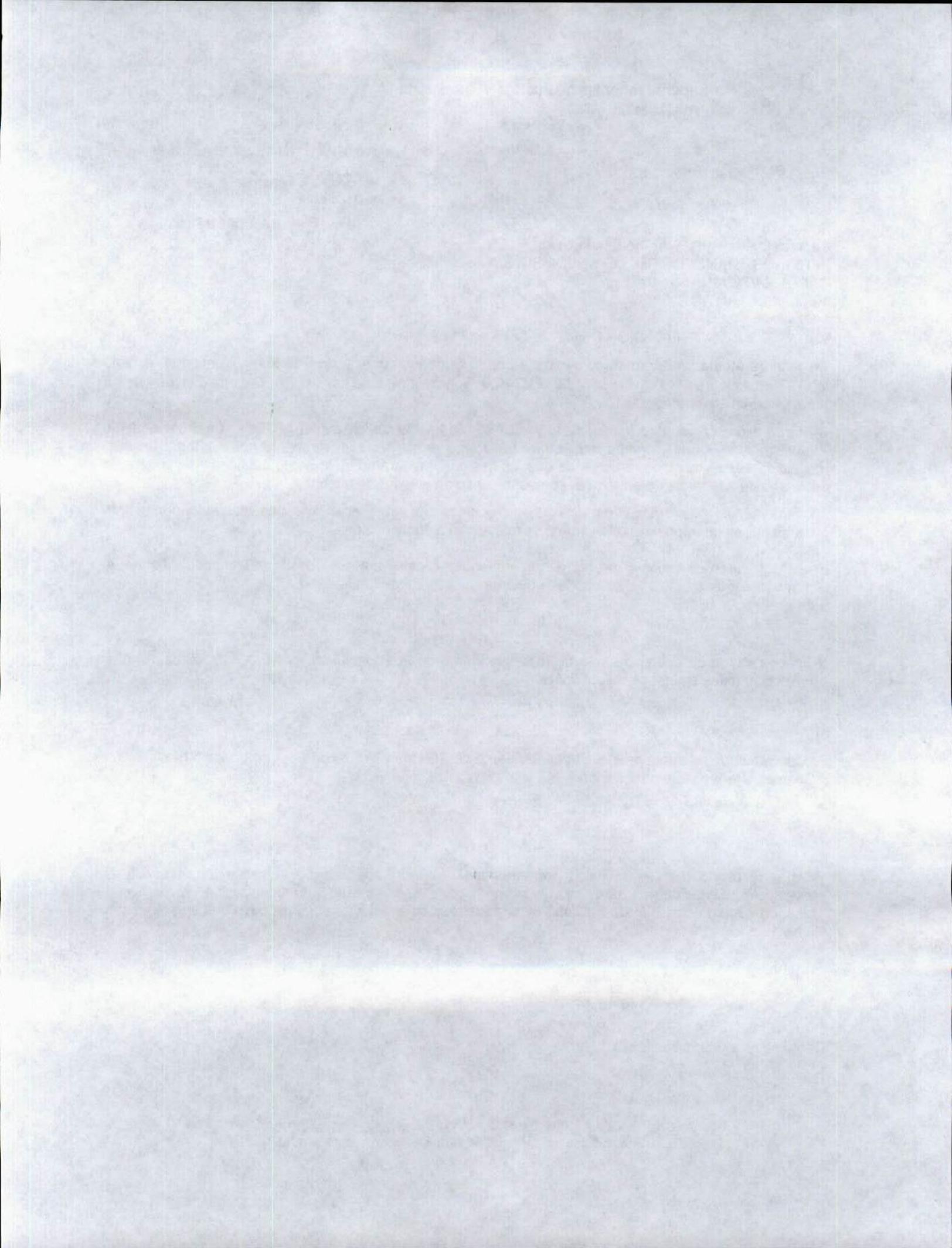
Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



847

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1 5 8 4 DEL 0 6 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59536 del 02 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C. S.A.S, identificada con el N.I.T. 811.028.194-4.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No. 15047 Del 06 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59536 del 02 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 811.028.194-4

#### HECHOS

El 21 de abril de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13764684, al vehículo de placas SNR-188, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C. S.A.S, identificada con el N.I.T. 811.028.194-4, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 59536 del 02 de noviembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C. S.A.S, identificada con el N.I.T. 811.028.194-4, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*, en atención a lo normado en el literal d y e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por correo electrónico el día 03 de noviembre de 2016 la Resolución N° 59536 del 02 de noviembre de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra, sin que a la fecha se haya recibido por esta Superintendencia los correspondientes descargos.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día 04 de noviembre de 2016 y termino el día 21 de noviembre de 2016, Sin que dentro de este lapso recibiera esta Delegada los correspondientes descargos, término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Auto N. 74586 del 28 de diciembre de 2017, se ordeno incorporar pruebas y correr traslado para alegatos de conclusión con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedo COMUNICADO el 15 de enero de 2018

Dentro del mismo se le corrió por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil a la comunicación con el fin que la empresa presentara sus alegatos de conclusión término que inicio el día 16 de enero de 2018 y termino el día 29 de enero de 2018. Sin que dentro de este lapso recibiera esta Delegada los correspondientes alegatos de conclusión.

Se deja entrever que la investigada no presento escrito de descargos ni alegatos de conclusión dentro de los términos legales establecidos, por lo tanto este Despacho se pronunciara en los siguientes términos.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verifico que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas diferentes a las ya valoradas, las cuales desvirtúan las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

RESOLUCIÓN No.

Del

1.5947 06 ABR 2018  
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59536 del 02 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 811.028.194-4

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

#### PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Incorporadas mediante Auto N. 74586 del 28 de diciembre de 2017:

1.1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13764684 de fecha 21 de abril de 2016.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 13764684 del día 21 de abril de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C. S.A.S, identificada con el N.I.T. 811.028.194-4, mediante Resolución N° 59536 del 02 de noviembre de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 518, de acuerdo a lo normado en el literal d y e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad

**RESOLUCIÓN No. Del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59536 del 02 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 811.028.194-4*

de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

(Una vez puesta en conocimiento de la investigada la apertura de la investigación, la empresa no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión dentro del término concedido en virtud de la ley, por ende solo se tendrán en cuenta las pruebas incorporadas en el Auto de Pruebas Nro. 74586 del 28 de diciembre de 2017.

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda

RESOLUCIÓN No.

Del

1 5 0 4 7

0 6 ABR 2018

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59536 del 02 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 811.028.194-4*

razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

#### CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...)ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"*<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes*

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

**RESOLUCIÓN No. 15847 Del 06 ABR 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59536 del 02 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 811.028.194-4*

*le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)<sup>2</sup>*

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13764684 del 21 de abril de 2016 reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara al no presentar escrito de descargos ni alegatos de conclusión dentro del término legalmente concedido, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

**DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)**

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

*"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso*

*"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS*

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

*ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59536 del 02 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 811.028.194-4

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)" (Subrayado fuera del texto) (...)*

*ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13764684 del 21 de abril de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

#### TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS

De todo lo expuesto, se deduce que la empresa no presentó dentro de los términos concedidos los correspondientes descargos frente a la Resolución N° 59536 del 02 de noviembre de 2016, siendo esta debidamente notificada por aviso el día 19 de agosto de 2016 y en correlación con el artículo 2.2.1.8.2.5., del Decreto 1079 de 2015 que manifiesta:

*"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

*1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*

*2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.*

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo. (Decreto 3366 de 2003, artículo 51)."*

**RESOLUCIÓN No. 1 5 8 4 7      Del 16 ABR 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59536 del 02 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 811.028.194-4*

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de Servicio Público terrestre automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C. S.A.S, identificada con el N.I.T. 811.028.194-4 no presentó los correspondientes descargos ni alegatos de conclusión dentro del término legalmente concedido.

**DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placa SNR-188 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C. S.A.S, identificada con el NIT 811.028.194-4, según se observa en la casilla 16 del IUIT citado "*Transporta al señor MAURO EDINHO RAYO AYALA CC. 1014206299 en el cual no porta un Extracto de Contrato que lo relacione*" razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente.

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, éste Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en las normas aplicables y solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con ello se vulneren los derechos de la investigada, ni el debido proceso.

Para el presente caso se analiza el IUIT No 13764684 del 21 de abril de 2016 en el que la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte inicio investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C. S.A.S, identificada con el N.I.T 811.028.194-4, por la presunta transgresión del conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*" en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que reza "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*" en atención a lo normado en los literales d y e del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez analizada la apertura de la investigación para la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C. S.A.S, identificada con el N.I.T 811.028.194-4, y observado el IUIT se logra establecer que el Policía de Tránsito al momento de diligenciar dicho documento en la casilla 16, establece: "*Transporta al señor MAURO EDINHO RAYO AYALA CC. 1014206299 en el cual no porta un Extracto de Contrato que lo relacione*".

Respecto al tema el Decreto 1079 de 2015 establece:

*Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de transporte en la reglamentación que para el efecto expida, a través de un sistema de información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.*

Así las cosas, la Resolución 1069 del 2015 que reglamento el artículo 14 del decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece:

RESOLUCIÓN No.

Del

15847

06 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59536 del 02 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 811.028.194-4

*"(...)Artículo 3°. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.*

- 1. Número del FUEC.*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación de los conductores. (...)*

Respecto de las personas que transportan la citada resolución establece:

*Artículo 18. Actualización de las personas que se transportan. La empresa o entidad contratante del servicio de transporte especial, podrá actualizar o modificar la relación de las personas que se transportan en virtud de un contrato, enviando comunicación electrónica a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. La relación de las personas a que hace referencia el presente artículo, debe permanecer anexa al contrato. Al Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) no se le anexan listas de pasajeros.*

En conclusión, del estudio hecho con anterioridad se logra establecer que no es necesaria la relación de los pasajeros en el Formato Único de Extracto de Contrato, pero eso no implica que la empresa tenga la obligación de referenciarlos en el contrato de prestación del servicio suscrito con el contratante, tal como lo prevé la Resolución 1069 de 2015.

De acuerdo a lo anterior, esta Delegada encuentra improcedente el imponer una sanción a la empresa investigada, dado que no es obligatorio relacionar los pasajeros del servicio en el extracto de contrato documento que sustenta el servicio que se está prestando.

Expuesto lo anterior, se establece que el imponer sanción alguna iría en contra vía a la protección del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho y en especial bajo el principio de Legalidad, encuentra este Despacho procedente exonerar la responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Automotor EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C. S.A.S, identificada con el N.I.T 811.028.194-4 y en consecuencia terminar el proceso administrativo adelantado por medio de la Resolución 59536 del día 02 de noviembre de 2016, y se ordena el archivo de la investigación.

RESOLUCIÓN No. 15047 Del 06 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 59536 del 02 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S, identificada con el N.I.T. 811.028.194-4

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C. S.A.S, identificada con el N.I.T 811.028.194-4, al incurrir en la conducta descrita en el código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN abierta mediante la Resolución N° 59536 del 02 de noviembre de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor Especial EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C. S.A.S, identificada con el N.I.T 811.028.194-4, a su vez el IUIT 13764684 del 21 de abril de 2016 atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

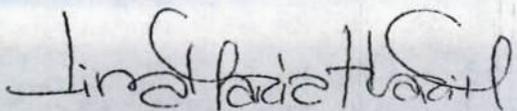
ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S - EFITRANS T.C. S.A.S., identificada con el NIT. 811.028.194-4, en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA, en la Carrera 78 A No. 55 07 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 15047 06 ABR 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Sara Alejandra Andica Areiza - Abogada Contratista  
Revisó: Andrea del Pilar Forero Moreno - Abogada Contratista  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo IUI

[Ir a Página RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues\\_Web\)](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web)

[Guía de Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html) [andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co](mailto:andrea.valcarcel@supertransporte.gov.co) ▲

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)



> [Inicio \(/\)](#)

> **EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA**

> [Registros ▾](#)

**S.A.**

[Estado de su Trámite](#)

> [\(/RutaNacional\)](#)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo

> [Información](#)

[Formatos CAE](#)

> [\(/Home/FormatosCAE\)](#)

EFITRANS T.C. S.A.

[Cámara de comercio](#)  
[Recaudo Impuesto de](#)

MEDELLIN PARA ANTIOQUIA

[Registro](#)  
[Identificación](#)

> [\(/Home/CamRecImpReg\)](#)

NIT 811028194 - 4

> [Estadísticas ▾](#)

REGISTRO MERCANTIL



## Registro Mercantil

Numero de Matricula 40659104

Último Año Renovado 2009

Fecha de Matricula 20081210

Fecha de Vigencia 20501231

Estado de la matricula ACTIVA

Fecha de Cancelación 00000000

Tipo de Sociedad SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización SOCIEDAD ANONIMA

Categoría de la Matricula **SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó**  
ESAI



**Acceso**  
**Privado**  
Empleados

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

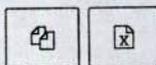


# RUES

## Información de Contacto

- > [Inicio \(/\)](#)  
Municipio Comercial      MEDELLIN / ANTIOQUIA
- > [Registros ▾](#)  
Dirección Comercial      Carrera 78 A No. 55 07
- Estado de su Trámite
- > [/Ruta de Telefonos](#) Comercial      0000000000000000004482248
- Municipio Fiscal
- > [/Home/DirectorioRenovacion](#)  
Dirección Fiscal      Carrera 78 A No. 55 07
- Formatos CAE
- > [/Home/FormatosCAE](#)
- Recargo Impuesto de Comercio Electrónico
- Registro Comercial
- > [/Home/CamRecImpReg](#)
- Correo Electrónico Fiscal
- > [Estadísticas ▾](#)

### ...ormación Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara de Comercio
+ EFICARGO EXPRESS	811028194 - 4	BUENAVENTURA
+ EFITRANS T.C.	-	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
+ EFITRANS T.C. S.A.S. BUCARAMANGA	-	BUCARAMANGA
+ EFITRANS T.C. SAS BOGOTA	-	BOGOTA
+ EFITRANS TC SAS MONTERIA	-	MONTERIA

Mostrando registros del 1 al 5 de un total de 5 registros

Anterior  Siguiente

[Comprar Certificado \(http://virtuales.camaramedellin.com.co/e-cer/\)](http://virtuales.camaramedellin.com.co/e-cer/)  
Directorio de Cámaras de Comercio de Supertransporte.gov.co



[Acceso Privado](#)  
[Ver Expediente...](#) | [Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

TODOS POR UN  
NUEVO PAÍS  
PARTICIPACIÓN E INICIATIVA

emp.

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500363511



20185500363511

Bogotá, 09/04/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
EFITRANS TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S. - EFITRANS TC SAS  
CARRERA 78 A No 55 - 07  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15847 de 06/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

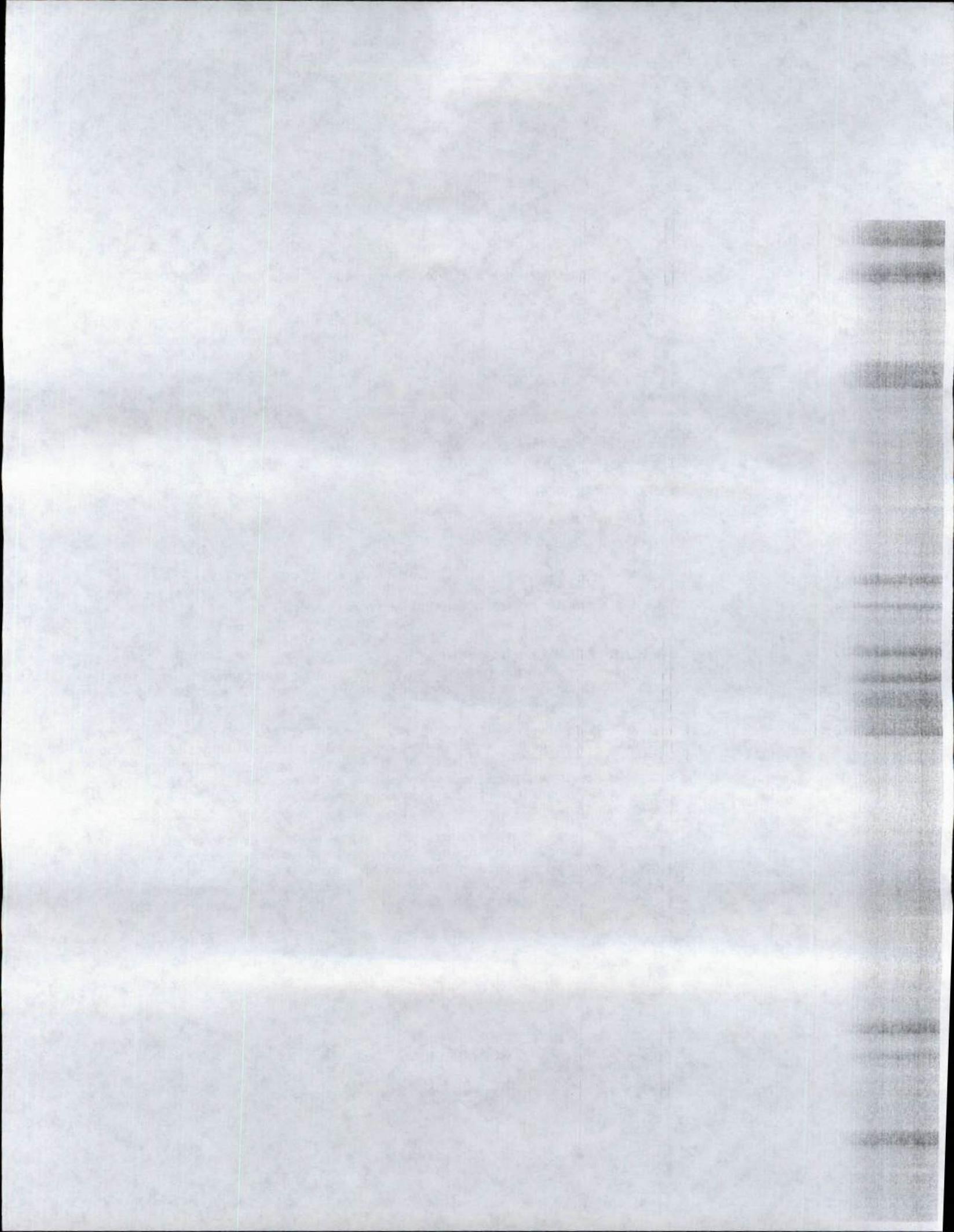
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018-04-2018\UIT\CITAT 15846.odt



Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
 www.supertransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10	Desconocido	11 12 13 14 15 16 17 18 19 20	No Existe Número
			Rehusado		No Reclamado
			Cerrado		No Contactado
			Fallecido		Apartado Clausurado
	Dirección Errada				
	No Reside				
Fecha 1:		Fecha 2:		DIA MES AÑO	
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:			
C.C.		C.C.			
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:			
Observaciones:		Observaciones:			

Yelson Miranda  
 27 ABR 2019  
 C.C. # 1.128.282.674

472  
 Servicios Postales  
 Nit 900 052917-9  
 Bogotá D.C.  
 Línea Nat. 01 8000 11 210

**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-21 E  
 la sociedad  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 1113139  
 Envío: RN939420096CO  
**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social:  
 EPTTRANS TRANSPORTES DE  
 COLOMBIA S.A.S.  
 Dirección: CARRERA 78 A No. 3  
 Ciudad: MEDELLÍN, ANTIQUIA  
 Departamento: ANTIQUIA  
 Código Postal: 05003429  
 Fecha Pre-Admisión:  
 24/04/2018 15:08:05  
 Mx. Transporte de carga (00000) 44 210



**PROSPERIDAD**  
**PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
 República de Colombia



Libertad y Orden

